

le dan Coadjutor, no puede ser elegido.

§. IV.

Que Religioso pueda serlo por seglares?

El Sacerdote Religioso para coadjutar seglares, necesitada de aprobación del Obispo, y no basta de su Superior; mas del Superior es probable que no necesita de esto, por equipararse al Parroco; y lo mismo del Vicario que dexa en su ausencia. Probable es, que el Religioso aprobado por el Ordinario, puede ser elegido por la Bula, aunque su Superior lo contradiga; mas algunos dicen, que pecará mortalmente, y otros, que ha de atenderse a las constituciones de cada Religión; que si obliga a mortal, pecará mortalmente; y si a venial, venialmente, y el Padre Cruz nota, que a lo menos no podrá absolver de los casos referidos por virtud de los privilegios de su Religión, y otros lo niegan.

§. V:

Quien pueda serlo por los Religiosos?

El derecho común determina, que el Religioso profeso solo puede confesarse con su Superior, ó con el Prelado por él. Y el Prelado puede darle licencia, para que

cuando anda fuera del Convento, se confiese con cualquier Sacerdote, aunque sea simple. Y caso que el Religioso pueda elegir Confesor por la Bula, ó otro Jubileo, que lo conceda, es probable, q no deve elegirle aprobado por el Obispo, y que basta lo esté por su Superior, ó si es Religioso, que lo esté por su Prelado; y si es seglar, aun que sea Sacerdote simple, es probable que puede elegirle, si el Superior no se lo ha prohibido. Y a que Gregorio Dzimo quinto prohibe a las Religiosas confessarse conno aprobado por el Ordinario, Sanchez dice, que por parte de los Prelados de las Monjas se satisfece a su Santidad, y fuesependio la ejecución de dicho Derecho.

PARTE TERCERA.
Del uso no impedido de la jurisdiccion.

TRATADO I.
De la potestad de referuar casos.

§. I.

Que sea referucion de casos, y quien pueda referirlos

La Iglesia puede referuar así la abolicion de los pecados, que conviene para corrección de sus hijos, y rigor de la

di-

diciplina Eclesiastica. Esta referucion es acto de jurisdiccion ordinaria, que compete a uno por oficio, ó dignidad, es de tres modos. Una suprema, que tiene el Papa. Otra media, que tienen los Obispos, y los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y Generales, y Provinciales de Religiones. Otra infima, que tienen los Curas, Retores, Guardianes, Comendadores, Priors, &c.

La primera toca al Papa por derecho diuino, el qual aunq pudiera referuar solos los pecados, comunmente los referua con descomunion. El Obispo puede referuar por derecho los casos que juzgue convenir en su Obispado, con excomunión, ó sin ella, y lo mismo de los demás referidos, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y los Generales, y Provinciales en once casos, que les permite Clemente Octauo, y en los demás es inenfrentar licencia de su Capitulo General, para toda la Orden, y Provincial para la Provincia; y de los Curas es probable, que en su Parroquia pueden referuarsi algunos casos; mas el vso està en contrario. De los Prelados inferiores de Religiones es comun que pueuden lo mismo que los

Parrocos.

§. II.

Que se requiera para la referucion?

Aunque la Iglesia de pode absolutamente referuar los pecados meramente internos, no fuera conveniente; porque a la jurisdiccion ordinaria sinya mas toca conocer las causas exterioreas. Pecados veniales es probable, q por la facilidad en cometerse, no pueden referuarse, sino los mortales, y ellos complejos, y referuandose conjuntamente.

§. III.

Quien pueda absolver de reservados por jurisdiccion ordinaria?

Del caso reservado puede absolver por jurisdiccion ordinaria el que le refuerza; y hablando absolutamente, no siempre que el penitente por su oficio o su Confesor pide abolucion, deue el Prelado dar esta facultad, porque pueden los casos ser tan raros, que conuenga negarles la abolucion; mas en los demás no tan especiales, S.Thos.dize, que a lo menos peca el Prelado en negarla, y otros añaden, que deue darla, y que fino la da, la referacion queda nula. Probable es, que no solo extra Sacramentum, sino aun sacramentalmente puede el Superior oír, y absolver de solos los referuados, y la abolucion de los demás remitirla a Confesor inferior; mas lo mas comun es, que no puede sin precisa ne-

B 2 cel-

ciudad, de causa justa.

§. IV.

Quien por delegada del derecho?

La jurisdiccion delegada para absolucion de referuados, es de tres modos. Vna, que prouiene de derecho; otra de privilegio; otra ab homine. La de derecho es la que gozan por vn decreto del Tridentino, el Obispo electo, y confirmado, el Capitulo Se devacante, y los que tienen la qual Episcopal, para absolucion de percusion lete de Clerigo, y de cafos referuados al Papa, no deducidos a juicio. Iten, la que tiene el Sacerdote simple para absolucion de todo pecado, y censura en articulo de muerte; mas el moribundo queda obligado a parecer en judio por si, o su Procurador ante el Superior, y finalmente a caer en la misma censura. Mas si fue absuelto de pecado referuado sin censura, es comun que no deue presentarse. El Religioso no tiene por derecho jurisdiccion para absolucion a seglares de cafos referuados al Papa, y aun av duda de los referuados al Obispo.

§. V.

De la delegada por la Bula.

La que delega la Bula, es para que vna vez en vida, y otra en muerte pueda darse

pres-

absolucion de todo caso, aunque sea referuado al Papa, o contenido en la Bula In Coena Domini, excepta la heregia. Iten, es para la absolucion de cafos, y censuras referuadas al Obispo, o Prelado inferior al Papa, siempre que llegue a pedirlo con compulsion dentro del tiempo de la publicacion; y Sanchez contra lo comun siente, que en los casos referuados al Papa, cuya absolucion concede el Tridentino a los Obispos en la forma dicha, puede el Confesor electo absolucion al penitente siempre que llegue dijuesto, y lo mismo de los referuados por los Prelados Religiosos. Quando el penitente queda absuelto por la Bula del caso, o censura referuada por el Obispo, o otro Prelado, no queda obligado a parecer despues ante ellos, porque alias no fuerá tan amplio, como es el priuilegio de la Bula.

§. VI.

De la delegada ab homine.

prende lo que verisimilmente no se concedera en particular. Otra es especial, quando el Superior que refirió el caso, da especial facultad para absolucion de un caso en particular, o de todos en general; quando el Prelado delega esa facultad, despues de cometido el delito, no pude poner carga de que el absuelto se le preste despues, y lo mismo es mas probable, aun antes de incurrir; pero podes confiar la penitencia que ha de darse a la culpa, y lo contrario esprobable, porque dar la penitencia, toca al que oye la confes.

Nota ser lo mas comun, y probable, que si el Confesor pone obligacion al penitente de parecer ante el Superior, para que directamente le abuela, pade, si ay necesidad urgente de celebrar, o cumplir co el precepto de la comunio, y en omitirlo aura escandal, y el cargo al Superior es dificil, absoluere indirectamente de todo caso referuado, aunque tenga anexa censura; y aun fuera de necesidad es probable, que pade, si el caso es referuado sin defecumion, absoluere de los no referuados, y remitire al Superior por la absolucion del referuado; mas ha de confessarlos todos; y aun Angelo lo afirma, aunque avia censura, y aun esprobable que basta co-

Libro I. Parte III.

señalar los no referuados, y ir al Superior a que le absuelva de los referuados, especialmente si es con consentimiento del Confesor.

§. VII.

Quien goza del priuilegio?

El que con esperanza de ser absuelto por la Bula, incurre en caso referuado, es lo mas comun, que puede ser absuelto (porque la Bula solo excluye al que fiado en la Bula de composicion adquiere algo ilicitamente) lo mismo di del que tomada la Bula, incurre. El que elige Confesor por la Bula, si haze confessione inutilida, o informe, o se olvida de confessar caso referuado, aunque sea sabiendo que la confession es nula, puede despues confessarse con qualquier Confesor, aunque no tenga facultad para referuados; esto es lo mas comun, porque aunque no satisfizo al precepto diuino, pero ii al de la Iglesia, que le puso la reservation.

TRATADO II.

De las censuras en comun.

§. 1.

Ser, y division de la censura.
La censura es pena spiritualis inficta ab Ecclesiastica potestate priuans hominem baptizatum y su aliquorum spiritualium bonorum in ordine

ad salutem, donde se comprenden tres especies, descomunión, suspensión, y entredicho; no la excomunión a diuinis, ni la irregularidad, que no son propiamente censuras, según la sentencia común.

Censura *tunc* es la que pone el legislador para hacer estatuto general perpetuo contra el transgredor de algún mandato. Censura *ab homine* es la que pone por sentencia un Superior Eclesiástico, que tiene potestad para ello y es en la sentencia nombre personas particulares, se llama *especial*; y si generalmente, general.

Censura *la sententia* es la que dice, *confessum statim, illicio, ipso facto, &c.* si el verbo es de presente, ó pretérito, v.g. *Excommunicatur, vel excommunicatos.* Quando ay duda, qual de estas es la censura, se ha de juzgar, que es ferenda, porque odia justificando.

§. II.

Potestad de la Iglesia, para ponerlas.

De fe es, que la Iglesia por derecho diuino tiene poder amplissimo para instituir censuras para castigar a sus hijos, si se apartan de su obediencia. Su causa eficiente es Christo, que dio este poder a la Iglesia; la instrumental es el hombre, que obrando con entendimiento,

goza jurisdiccion Eclesiástica en el fuero exterior, cuyo uso no esté impedido.

La jurisdiccion ordinaria de poner censuras está en el Papa, para todo el mundo. En Cardinales, Patriarcas, Arquibispós acerca de sus subditos en el Legado del Pontifice, Vicario General de Obispo (no en el foraneo) Sedeyacante, y su Vicario, Abades clérigos, y en los que gozan la qualia Episcopalis, y sus Vicarios, en el Maestre Escuela de Salamanca, Rector de Alcalá, &c. en Concilios Generales, Provinciales, y Synodales, en Superiores de Religiones acerca de sus subditos.

§. III.

Quien tenga la delegada para hazerlas.

A los que no han llegado al uso de la razon, y a los locos, no puede delegarles esta potestad; ni al que no fuere Clerigo, saltem de prima tonsura; mas el Papa de poder absoluto puede dispensar con un seglar en esto; y au con mugeres es probable mas el que goza jurisdiccion subdelegada, legun derecho, no puede comunemente subdelegarla a otro.

§. IIII.

§. III.

Quien pueda incurriirlas?

Solo el hombre viuiente, y bautizado es capaz de censuras, si es adulto, y capaz de dolor; y aunque los imberbes, que son el varon que no tiene catorce años, y la hembra que no tiene doce, si son capaces de dolo, lo son de las censuras de derecho, el Padre Sa lo mega, y comunmente se niega de las censuras ab homine. Ello co, farioso, o priuado de razon por sueño, o embraguez, es incapaz de incurrir, si antes no lo preuino culpablemente. El Emperador, Rey, Principes Christianos, y Prelados Eclesiasticos, excepto el Papa, son capaces de incurrir.

§. VI.

Si el que tiene una, puede incurrir en otra?

El ligado con vna censura puede incurrir en otra, no solo diuerfa, sino en la misma causa, v.g. si uno buelve a herir a Clerigo, excepto si los actos no son moralmente diuerlos, sino sucesivos, determinados a vn mismo sugero, v.g. dar a vn Clerigo muchas cuchilladas juntas; al contrario, si tiene a vn tiempo a muchos Clerigos, ó si es vn acto con circunstancias que muden especifica y a hurtos, y sacrilegio.

El que con solo vn golpe hiere muchos Clerigos, es lo mas comun, que incurre en muchas censuras. Lo mismo, quando dos Superiores que tienen potestad diferente, como Inquisición y Obispo, prohiben vna misma acción con censura, intentando poner nua pena. Vnavez puede en vna misma sentencia poner al reo muchas censuras por diferentes pecados.

§. VII.

§. VII.
De la forma que ha de tener para ser valida.

Para que la censura ligue, no basta ponerla en genero, sino en especie, señalando la persona, y delito; mas puede poner debaxo de condicion perteneciente a la causa, v. g. *si non satisficeris*, y sine pertinente, y es de precente o pretreto, v. g. *si nauis ex Asia venit*, sera imprudencia ponerla, mas sera valida, *existente conditione*. Y fies de futuro, v. g. *si nauis redierit*, es lo mas comun, que es inutilida. Lo mas comun es, que la censura no necesita de palabras expresas, sino que bastan señales, que notifiquen la intencion del Superior, y la persona ligada; y es probable, q' basta ponerle disimilamientos v. g. *sea descomulgado, o suspenso*, mas siempre deve preceder ad admonicion y auer culpa, y coartumacia; si bien en las censuras *suris*, la misma ley firme de admonicion; al contrario en las que son *ab homine*; mas de poder absoluto, es lo mas comun, que puede la Iglesia sin admonicion poner censuras.

§. VIII.
De la admonicion que deve preceder.

Quando el derecho, estatuto, o prohibicion pone censu-

ra comininatoria, v. g. *qui hoc fecerit, excommunicabitur*, Co- uariuas contra Bonacina di- ze se requiere nueua admision. Aunque se omita la so- lemnidad, que el Derecho dis- pone en la admonicion, es va- lida la censura, aunque injusta. La admonicion en censuras *ab homine*, ha de ser trina en tres tiempos, o uno, que los equi- valga, sino se ofrece cosa justa que obligue al Iuez a lo con- trario. Quando la censura es general, basta hazer la admo- nicion en lugares publicos, y acostumbrados; quando es par- ticular, se ha de notificar en persona al reo; mas si el se esconde, o impide, basta en las puertas de su morada, o en su Iglesia. Y ha de hazerse la admo- nicion por autoridad, y mandato del Iuez que pone la censura. En las censuras contra participantes, es menester ad- monicion personal.

§. IX.
De la culpa que se requiere para incurriias.

La censura es pena, y asi su- pone culpa; si bien el local entredicho que se pone por cul- pa del Iuez seglar, inobediente a la Iglesia, comprende a to- dos los del lugar; y suspension puede auer contra Comuni- dad, aunque en ella no todos sean culpados. La culpaporq

se pone censura, ha de ser mort- ta; aunque algunos dicen, que por venial propia puede po- nerse suspension, y entredicho, y la descomunion menor la po- ne el Derecho por culpa venial, v. g. comunicar con el defeo- mulgado.

No por qualquiera mortal ha de ponerse censura graue, sino es que la culpa no pueda impedir de otro modo: mas si se pone, sera valida; y la culpa ha de ser externa, porque la Iglesia no juzga lo oculto. Itē, ha de ser viciofa en si, y perfectamente voluntaria, y ejecuta- da, y asi el que intenta matar Clerigo, y le hiere levemente, no incurre en la censura del Canon. Itē, es comun contra Cayeron, que el acto exterior deve tener tambien interiormente la malicia, y asi el que anteriormente es Catolico, y quiere parecer exteriormente herege, o dice heregias, no in- curre la censura puesta contra her- rezas. Quidao el Superior prohi- be vna accion con censura *late- sent* aunque por si no sea pecca- do, v. g. que el Clerigo no traiga armas, incurre el que lo quebranta, porque tal modo de mandar obliga *ub mortalial* contrario, sino pone *late sent*, que no se incurre censura, ni aun se comete mortal,

si la cosa es le-
ue.

§. X.
Quien se comprehienda en las cen- suras:

El que aconseja, o manda ac- to prohibido con centura, la incurre, si la prohibicion haze mencion de los y sin la haze, lo comun es, q' no. Para que incurra el que manda, o acon- seja, es menester que induzga, o aumente la voluntad del agre- dor, porque si el *sias* tenia inten- to de matar Clerigo, no in- curre el que le aconseja al con- trario, si solo intentaua herirle, y le manda matar, sino es que antes de la ejecucion le quite el mandato, o confejo; y aun esprobable esto, si le peta del mandato, o confejo antes de la ejecucion de la muerte, aunque no pueda dar cuenta de su pelear al delinquente, tam poco incurre el tal que aconfe- ja o manda, si muere antes de la ejecucion.

§. XI.
De la contumacia.

La contumacia es vna ob- tinacion que niega al Superior la obediencia, y es pecado mor- tal; si la materia es graue, es de dos modos; vna verdadera, quando claramente dice uno al Iuez en el Tribunal, que no quiere obedecerle, no teniendo razon probable para ello, o quando haze corra la prohibicio con tal publicidad, q' no pueda negarle; otra presunta, si despues de citado, y amonestado, para q' hiziere;

hiziese algo extrajudicialmente, respondio que no la queria hacer, ó quando citado juridicamente, no quiso responder, ocultandose, ó impidiendo la citacion.

Quando la censura se pone por pena medicinal, le requiere totalmente contumacia, y deue ser graue, segun comun sentencia, aunque basta Iuez, si es *in non comprendo*, porque contiene en si la malicia de *non parendo*, con que le haze graue. Item, basta que sea presunta. Quando se pone por modo de ley, o estatuto general, no se pide actual contumacia, para incurrihera: basta la causa justa, que mouio al legislador para procurar exitar con centuras los pecados, y asi quando uno contraiente al precepto, se supone, que en el preccedio culpa y contumacia para incurrir en la censura. En el fuero interior es nula la censura, puesta contra uno, en quien no preccedio alguna contumacia: y aun es mas comun, que ni en el exterior, y asi parece disponerlo el Derecho.

§. XII. De la forma accidental que han de tener.

La forma de la censura, tiene tres tiempos; uno antes de ponerla, que es la admonicion ya dicha; otro quando se pro-

nuncia; otro la denunciaciion de la censura.

§. XIII. De la solemneidad con que han de pronunciarse.

Quanto al segundo se piden tres condiciones. Primera, que el Iuez la pronuncie por escrito, y basta que la lea un Notario, presente el Iuez, si es Obispo; y aun si es Iuez inferior, està asi en uso. Segunda, que en la sentencia se ponga inserta la causa de la censura. Tercera a lugar en la censura contra persona determinada, y por pecado presente, porque si es contra inciera, basta que el delito sea publico, y probado suficientemente, aunque se ignore en particular la persona. Tercera, q si el reo dentro de treinta dias pide traslado de la sentencia, se le entregue, y aunque la censura no sea inualida, si el Iuez no obserua esto, mas pecara gravemente, y incurriera por vna mes suspencion de los Oficios Diuinios *ipso facte*, excepto, si es Obispo; a los Prelados Religiosos exime destra obligacion. Enriq. por ser duro, obligar a esto a quienes de ordinario han menester poner censuras.

§. XIV. De su denunciaciion.

Quanto a la denunciaciion

dispone el Derecho, que despues que uno esté ligado con censura, le denuncie el Iuez, para que los Fieles le eviten; el estilo es, fixar la denunciaciion a las puertas de la Iglesia, donde se acostumbra: mas no siempre el Iuez està obligado a esto, sino quando dello se sigue bien comun, ó particular, ó insta la parte contraria: y no ha de denunciarla, luego que el reo incurre, sino despues de la sentencia declaratoria del delito, aunque sea publico; y el Iuez competente para hacer esta denunciaciion, es no solo el que pronuncio la sentencia, ó puso la censura, sino qualquiera otro requerido por el; y tambien el Iuez en cuyo territorio incurrio el reo censura de derecho comun, porque el delito le haze su subdito.

Algunos sienten que la apelacion suspende la denunciaciion; mas Suan y otros disen, que si la censura es *ab homine*, y la puso juez ordinario, aunque el reo apele, puede denunciarle; pero no quando solo lo declaro por incurso en la censura impuesta por derecho, estatuto general, ó prohibicion; y esto limitan otros, quando no es notorio el delito, porque siendolo, diz en que no se suspende la denunciaciion; mas Sanchez, y otros disen, que en estos tiempos, aunque la censura sea *turis vel ab homine* se

suspende la denunciaciion, por la apelacion, porque despues de la Extravantante de Martin V. las cesuras son por la denunciaciion mas graves, y fuertes, que lo eran por derecho antiguo, y quando la censura liga mas fuertemente despues de la denunciaciion, no se puede denunciar interpuesta la apelacion.

§. XV. Quellas haga in validas?

Tres causas hazen inualida la censura. La primera, defecto de jurisdiccion, ó tenerla impedida, con censura no tolerada, y puesta con publica denunciaciion en el lugar en que se incurre; y asi, si el Iuez hirió notoriamente a Clerigo, ó fue denunciado en Seville, las censuras que pone en Madrid, valen, fino està bastante mente publicada la denunciaciion. Item, es inualida, quando el juez la pone en causa propia, y por modo de def. si, si la pone en territorio ajenio, ó lugar esiento, si para ello es menester cognicion de la causa, ó estrepieto de juiz' o (porq si esto faltá, ó ay licencia del Prelado de aquel lugar, es valida.)

La segunda, es defecto de causa justa, y no basta causar veraderas, sino probadas en juicio, porque conitarle al juez por otra via de su verdad, no es

saberla como juez, sino como particular persona. Si la causa es falsa, pero probada iuridice, S. Thomas dice, que es valida la sentencia, otros lo niegan.

La tercera, es defecto de orden, o jurisdiccion tributaria. La censura que es nula en el fuero interrior, ningunos efectos causa, porque non entis nulla sunt qualitates; mas en el exterior, si consta publicamente de su nulidad, no deute observarse en publico, scelusso scandalo, vel contemptu iudicis: mas sino consta de su nulidad, en publico deute observarse, y pedirle abfolucion ad casualem.

El que duda si ha incurrido en censura, ha de portarre como incursio, si la duda cae sobre el derecho, esto es, si el la puebla, o no la censura? Mas si cae sobre el hecho, v.g. si matato, o no: es probable lo contrario, o que en duda es mejor la coadicion del que possee, y el tal reo estu en posesion de su libertad, mas si se dada, si la censura que el juez pudo por sentencia es valida, o no: se ha dejazzar que si, aunque aya opiniones iguales, porque el juez tiene poder de decidir entre ellas, y aunque la opinion que diga, que la censura es invalida, sea mas probable, es mas probable que obli-
ga la cen-
sura.

§. XVI.

Que las haga injustas

La censura puede ser injusta (aunque no sea invalida) si se pone por odio, o sin preceder la monicion con los requisitos del derecho, v.g. si se pone sin escrito, o expresion de la causa, y causa el mismo efecto que la justa, ligando, y privando al reo de todo bien espiritual, y temporal a el anexo, y de la comunicacion de los fieles, y como tal deute observarse en el fuero interior, y exterior.

§. XVII.

De sus efectos.

Fuera de dicha priuacion tienen las censuras otros cuatro efectos. El primero, culpa grave si se contraiene a cosa grave vedada por ellas. El segundo, irregularidad, si el censurado celebra Oficios Divinos, o exercita acciones propias de su Orden sacro. El tercero, irritacion de los Beneficios. El quarto, anulacion de los actos fulminados por el juez censurado, si es denunciado: todos se quitan por la abfolucion; el Pontifice, esto mas probable, que puede suspender estos efectos, quedando la censura en su fuerza: mas el Prelado inferior no puede, si el no pone la censura, y aunque la ponga, es mas probable que no puede.

§. XVIII.

Libro I. Parte III.

§. XVIII.

Causas que las censuren.

El que no puede hacer lo que se le manda con censura, no la incurte, porq; al ius possibile nemo tenetur, y lo mismo quando no puede hacerle sin grauedao de fama, vida, o honra: mas si el se impulsiona maliciosamente, es mas probable, que la incurte; tambien el miedo grave, y justa censura, pero no, si fue en menosprecio de la Religion, y potestad Eclesiastica (aunque Salas dice que si.) Sanchez dice, que incurte la censura, puesta contra adulterios, el que por miedo justo, y grane comete adulterio, lo contrario es mas prouable.

§. XIX.

Si la ignorancia las escusa?

La ignorancia ajunta, y probable de hecho, o derecho, escusa, pero no la inquencible, e improbable, si es mortalmente culpable, aunque Sanchez, y Nauaturo lo niegan, de la que no es crafa, o lupina. La concomitante, v.g. quando vno mata a Clerigo, juzgando ser fiera, es probable q; no escusa, quando le matara, aunque le conociere. Si la ley, o prohibicion dice deite modo, si quis scienter hoc fecerit consulto, a ius temerario, a ius fuerit, o cosa equivalente, es lo mas comun que escusa de incurir en la

§. XXI.

Forma de la abfolucion.

El Papa puede absolver de censuras por señales exteriores, que notifiquen caudientemente su intencion; y aun de los Prelados inferiores lo afirma Salas; mas lo comun es que deuen abfolucion por palab. et

crito, quando le dice: *Ego te absolvitur, y no le añade ab excommunicacione, sus censuris, &c.* Es lo mas comun, que queda absuelto al censorio. La abolucion de censuras puede ser condicional, la condicion pertenece a la misma causa; y en dos casos se da *ad causam*. El primero, quando ay duda, si el reo incurrio, ó no en la censura, ó si fue, ó no inalida. El segundo, quando no ay otra culpa, mas se da asi, para mayor seguridad, antes de absolver de los pecados, como està en vfo en qualquier Confesor.

Item, se da la abolucion *ad reincidientem*, para la valida colacion de Beneficio, ó termino para que dentro de tanto tiempo pague, y asi hecha la colacion, ó pasado el termino, sin cumplir la condicion puesta, se reincide en la censura, aunque algunos digan, que es neceria una sentencia: y si en dicho termino no puede cumplir, es probable que no reincide, y lo mismo, si la parte interesada concedio al Juez, que absolviese al reo por quinze dias, y antes de cumplirlo, le prolongo otros quinze sin interencion de Juez, esta abolucion solo puede darla el que pmede poner censuras, excepto el caso del cap. *eos qui*, de sent. excom. y otros, en que qualquier Confesor puede.

§. XXII. Condiciones para absolverlos.

Tres condiciones pide tener el que absuelve legitimamente de las censuras. La primera, ser Clerigo, el que la pone, ó su Superior, juez, o delegado, pueden absolverla, aunque no tengá mas que prima censura, mas sera delitos, solo el Sacerdote puede, aunque en el articulo de la muerte basia Clerigo que goze de jurisdiccion Ecclesiastica, y aun es probable, que basia ser capaz dela, y aun lo es, que qualquier sacerdote de absolverla.

La segunda, es noticia verdadera de la censura, quando el reo finge alguna causa mas leue, callando, ó negando la que huvo, ó quando dice, que ha fatisfecho a la parte, no siendo asi, no queda absuelto. La tercera, es voluntad libre, y no violentada con miedo, ó fuerza, &c.

§. XXIII. Condiciones para ser absuelto de ellas.

Otras tres pide el que ha de ser absuelto. La primera, ser subdito del absolviente por jurisdiccion ordinaria, ó delegada. La segunda, ser diferente persona del absolviente. La tercera, auer fatisfecho a la parte, si bien sera valida la abolucion, quedo sin este requisito el que tie-

tiene jurisdiccion ordinaria para ello (y aun es probable del Juez delegado) mas pecaran gravissimamente, contra caridad, y justicia.

La abolucion de censura, puede darse a uno contra su voluntad (con tal que no esté consumaz) y aunque este ausente, y es probable que queda absuelto desde que se pronuncia, ó escrita la abolicion de muchas censuras, y de cada una de por si puede ser uno absuelto, porque no tienen la conexion que los pecados.

TRATADO III. De la descomunion mayor.

§. I. Sect. y situacion.

La descomunion, es censura Ecclesiastica, que *homobaptizatus separatur a communione et leticii*. Si es mayor, priva totalmente de la particion de los Sacramentos, iurisgios comunes de la Iglesia, y comunicacion con fieles; mas la menor, solo de lo primero, y de eleccion pasiua de Beneficios, quando el Juez pone descomunion, sin decir qual se entiende la mayor.

§. II. Sus causas, material formal y ejecutante.

La Comunidad, ó qualquier cuerpo politico, no puede ser descomulgada; y aun es mas

probable, que si se descomulga, no comprende, aun a los culpados, que aya en tal Comunidad, y asi, cuando el Prelado quiera poner descomunion general, lo primero ha de citar a la Comunidad, y si amonesta da iuridicamente no obedece, puede descomulgar a todos los inocentes, y si todos no obedecen, puede decir, v.g. descomulgo al Dean, y Canonesigos de tal Iglesia, por tal causa; mas la Rota sintio, que ni aun de este modo le puede.

§. III. Diferencia del descomulgado vitando y tolerado.

Elderecho antiguo obligava a no comunicar al descomulgado oculto, solo en secreto, y al notorio, en secreto, y en publico, como Martin V. segun el Concilio Constantiense declara por descomulgado vitando al denunciado por la Iglesia, ó manifiesto percursor de Clerigos, segun el Basiliense, al que fuere denunciado, ó huiiere publicamente incurrido en censura de derecho, ipso facto; vnos dizien, que ha de estarse al Basiliense por lemas nuevo; otros, que al Constantiense, porque el otro no le aprobo el Pontifice, sino le llamó al conciliabulo, y esto seguierenos.

Para que el descomulgado sea vitando, dice Suar, que ba-

ta que el Juez declare , y denuncia que ha hecho delito , que por derecho tiene anexa descomunion , sin hazer mención de la Sanchez , y otros lo niegan . El reo a quien el Juez descomulgó nominatim , es lo comun y viudo , que no ha de ser vitando sin otra denuncia . El denunciado en vn Obispado , es lo mas comun , que deue ser vitando en los orros ; el que apela de la denuncia , no es vitando . Para q̄ a vno le oblique el euitar al descomulgado , ha de constarle por publica fama , ó testigos fidignos .

§. III.

Desu primera efecto .

El efecto primero de la descomunion mayor , es priuacion de los sufragios comunes de la Iglesia , q̄ son las oraciones que los Eclesiasticos , como ministros tuyos ofrecen a Dios por los Fieles , v.g. Misa , Horas Canonicas , Rogaciones , y Procesiones publicas (de que se faca el Viernes Santo) y el que quebranta este precepto por ser materia grava , peca mortalmente , y es probable , q̄ incurre descomunion menor , mas como particular persona , es lo mas comun , que puede vno orar por descomulgados , no declarando el nombre del descomulgado : y es probable que dicha prohibicion no se entienda del desco-

mulgado tolerado : si la descomunion es valida , aunque injusta , cauila dicho efecto , no si es inusual , aunque exteriormente dura el reo obfuerulara .

§. V.

Del segundo efecto .

El segundo , es priuacion de los Sacramentos , es de dos modos , actiuia , y pasiva . La pasiva priuia por derecho al descomulgado , aunque sea tolerado , de recibir Sacramentos , y sera pecado mortal recibirlos , y incurre suspension , si se ordena . Probable es , q̄ es valido quanto a la sustancia , y frutos , el Sacramento de Penitencia , que recibe el que ignora inuincibiliter q̄ està descomulgado , ó q̄ ignora ser pecado recibirlo con descomunion q̄ el que administra el Sacramento , peca mortalmente , y incurre descomunion menor , y entredicho de entrar en la Iglesia , excepto los casos milimos , en que no es mortal en el descomulgado el recibirlos , v.g. quando ignora estar del comulgado , ó q̄ es pecado mortal , ó no lo aduierte , ó si ay necesidad urgente de recibirlos , para euitar infamia , muerte ó daño grava . Si el descomulgado es tolerado , no es pecado darle los Sacramentos , ex vi confusione .

§. VI.

De la priuacion actua de Sacramentos .

La actua tiene cinco reglas ,

La primera , q̄ el vitando pena mortalmente en administrar Sacramentos , y queda irregular , sino ay ignorancia q̄ no llegue a crasia , ó supina , ó si no ay necesidad grave , propia , ó agena , v.g. en articulo de muerte , puede bautizarse , y confessarse , y aun dar la Comunion , y la Extrema Uncion , quando no puede el enfermo recibir otro Sacramento . La segunda , q̄ los Sacramentos q̄ el tal ministro , son validos , excepto el de la Penitencia , por falta de jurisdiccion , sino es q̄ por comù error sea tenido por no descomulgado , ó tolerado , y si le administra en articulo de muerte

La tercera , q̄ el que pide , o recibe Sacramento al descomulgado vitando , peca mortalmente , y incurre descomunion menor , y irregularidad de entrar en la Iglesia , excepto los casos milimos , en que no es mortal en el descomulgado el recibirlos , v.g. quando ignora estar del comulgado , ó q̄ es pecado mortal , ó no lo aduierte , ó si ay necesidad urgente de recibirlos , para euitar infamia , muerte ó daño grava . Si el descomulgado es tolerado , incurre las penas del vitando , aunque es probable , q̄ el que al tal le pide el Sacramento sin ignorancia , ni necesidad , no peca mortalmente . La quinta , q̄ los Sacramentos , que ministra el tolerado , son validos .

§. VII.

Del efecto quarto .

El quarto efecto es , priuacion de los Oficios Diuinios , v.g. Misa , Horas Canonicas cantadas solemnemente en el Co-

ro , oracion publica , bendicion de Ramos , y candelas , y todo ministerio propio de algun orden , y asi exercer algo desto , especiado mortal , y causa irregularidad ; mas en particular deue rezar las Horas , el que alias està obligado , y no ha de decir Dominus vobiscum : aunque es probable , q̄ si lodize , no queda irregular , si asiste a dichos Oficios , aunque sea tolerado , peca mortalmente ; y si es Sacerdote , y haze celebrar en su presencia , es probable , q̄ queda irregular .

Si el descomulgado amonestado no se fale de la Iglesia mientras los Oficios , incurre en multa descomunion referida al Papa en dichos Oficios no entran el Sermon , lecion de Teologia , adorar el Sacramento , ó acompaniarlo , quando no se rezan los Psalmos , bendecir la Misa , visarde las cofas Sacramentales , &c. Y asi puede exercer estas cofas . La prohibicion de no celebrar ni asistir a Diuinios Oficios diciante de descomulgado , se entiende del vitando , y sera mortal , y incurre descomunion menor , y es probable q̄ entrendicho , pero no irregularidad .

§. VIII.

Que delante del descomulgado no se puede celebrar .

Si el descomulgado entra en la iglesia huyendo de la justicia , o

para oír otra Misa, el Sacerdote, cuya Misa no oye, ha de pro seguir la suya; mas si entra a oír su Misa, le amoneste a que se salga; sino quiere, le echen por fuerza, y si no basta, se deje la Misa, fino ha comenzado el Canon; y si ha comenzado, pro siga hasta consumir, y en la Santa Crux diga lo restante, y los Fieles se fagan fuera, excepto el Ministro; y los demás Oficios se suspendan en entrado el descomulgado, hasta que salga. El que prohíbe, o eftorna que salga el descomulgado, cae en descomunio reservada al Papa. En oraciones públicas prohíbe el Derecho el rezar con el descomulgado.

§. IX.

Del efecto quinto.

El quinto priuacio de sepultura Eclesiastica, v. g. en iglesia, o Cementerio, o lugar destinado para Oficios diuinios, o entierro de los Fieles. Si el descomulgado muere antes de ser absuelto, no puede enterrarse en dichos lugares; mas si murio con señales de contrito, le absuelvan indirecte de la descomunio, para que pueda enterrarse en sagrado; aunque Paludano dice no ser la absolución necesaria entonces. La Iglesia, en que entierran descomulgado no absuelto, queda poluta, y no pueden en ella celebrarse los Oficios, ni enterrarse Fieles, hasta que el Obis-

po la reconcilie, y echen fuera el tal cuerpo, si se conoce.

El que a sabiendas entiera a descomulgado no tolerado en lugar sagrado, incurre descomunio mayor, de que no puede ser absuelto, hasta que fastigá a arbitrio del Obispo: entiendese, si tienen noticia del hecho, y del derecho, y le entierra con sus propias manos (y aun es probable, del que lo manda; y Fabro añade, al que lo aconseja, o lleva la Cruz, o canta en el entierro, o acompaña al difunto, o le lleva, o caba la sepultura.)

§. X.

Del efecto sexto.

El sexto, inhabilidad para Beneficios Eclesiasticos, aunque Hurtado dice, que en el tolerado es válida la colacion del Beneficio. La elección, presentacion, o colacion hecha al descomulgado, si la aceptó despues de absuelto, es inutilidad; mas es probable, que vale, si todavía los electores permanecen en la tal voluntad, y por ella se ratifica la presentacion, y así será válida por la aceptación. El descomulgado, en quien se hizo la elección, o presentacion, quedo no lo estaua, y siendolo ya, aceptó el Beneficio, es probable que lo adquiere.

La elección, presentacion, o colacion hecha en descom-

gado, que ignora invenciblemente, es lo mas probable, que es nula. El descomulgado aunque sea tolerado, que haze elección, presentacion, o colacion de Beneficio, peca mortalmente, y el que le da, y este queda suspendo, mas no ipso factio. Si el descomulgado aceta la colacion, aun despues de absuelto, es mas probable, que no puede tener el Beneficio; y es probable, que puede dispensar el Obispo, aunque él no le ava dado, si consiente el que le dio. Y para retener los frutos que adquirió en el medio tiempo, esprobable q no necesita de particular dispensacion, si cumplio otro por él las obligaciones de su oficio. El descomulgado no queda priuado ipso iure los Beneficios que antes de la descomunio tenia, aun esprobable, que ni de los frutos, si cumple con las obligaciones de su oficio.

§. XI.

De la priuacion de la elección actual de los Beneficios.

La elección, o colacion que haze de Beneficio Eclesiastico el descomulgado, es nulla ipso iure, excepto si su voto, quando concurren muchos, no cumple el numero de los necessarios para la elección; mas la elección de Papa es valida, aunque todos los Cardenales estén descomulgados. La resignacion de Beneficio, que haze el descomulgado en fauor de terce-

ro, es lo mas comun que es inutilidad. El descomulgado aunque sea tolerado, que haze elección, presentacion, o colacion de Beneficio, peca mortalmente, aunque si es tolerado, y lo haze conjunta causa, es validada la tal elección.

§. XII.

Del efecto septimo.

El septimo es priuació de jurisdiccion. Ay tres reglas. La primera, que el descomulgado está priuado del voto licito, y valido; y así el acto de mandar, juzgar poner leyes, dar indulgencias, o Beneficios, delegar jurisdiccion, dar licencia, para que alguno exerce ministerio publico, es inutilido, y peccado mortal; pero lo mas comun es, que esto no se entiende del tolerado, aunque es probable que peca mortalmente, si lo hace sin peticion, ni utilidad alguna.

La segunda, cuando el Iuez ordinario esté descomulgado, tambien está priuado de la jurisdiccion su Vicario General (o Delegado, sino ha comenzado el conocimiento de la causa; mas si la ha comenzado, es probable, que puede proseguirla.) La tercera, que el descomulgado, aunque sea tolerado, es inhabil para ser electo para oficio Eclesiastico de jurisdiccion; mas para el secular es probable, que la elección sea valida, aunque ilicita.

§. XIII.

Del octavo.

El octavo es priuacion de comunión forense.

§. XIII.

Del nono.

El nono, priuacion de comunicacion ciuil, y politica, de contratos, testamentos, de heredero, ó legatario, &c. (y asi tales actos serán pecado mortal, aunque validos.) Iten, de comunicacion *in sacris* (de que ya está dicho) *in criminis* (v. g. dando favor, ayuda, ó consejo para perfeuercer en el delito.) Iten, *in humanis*, que se reduce a este verso:

Oz, orare, vale, communio, mensa,
negatur.

Oz, dice toda señal de amistad, ó conuerteras, recibir dones del descomulgado, hablare por si, ó por mensajeros, ó cartas, y aun es probable, que el responderle a la que el escribe. *Orare*, dice toda accion sagrada ya dicha. *Vale*, la cortesia de palabra; y aun es probable, que de señales, y del refaludarle; pero es licito decirle: *Dios te conuierta, &c.* y aun saludarle, si es luez, para tenerle grato. *Communio*, dize cooperar en algo, v. g. caminar, pasearse con él, contratar, &c. *Mensa*, dize comida, cama, y toda cohabitacion, sino es que dice las acciones sucedan acafo.

ref.

§. XV.

Que escuse el no existir al descomulgado?

Cinco causas escusan desta prohibicion, que son, *vile*, *lex, humile*, *res ignorata*, *necess*. *Vile*, dice toda utilidad espiritual, ó temporal. *Lex*, la del matrimonio, aunque este sobreenga a la descomunion; mas exceptuase la comunicacion deffos *in divinis*, *in criminis*, y quando la descomunion es por auerlo celebrado male el matrimonio. *Humile*, dice la infusion de hijoa padre, y comprende a nietos, yernos, alnados, &c. apupilos, y menores, criados, clauchos, subditos. Religiosos (mas no a vassallos de señor temporal.) Iten, a hermanos, primos, confamilios en cosas que moralmente no le escufan.

Res ignorata significa toda inadvertencia de hecho, ó de recho. *Necess*, dice toda necesidad propia, ó agena, temporal, ó espiritual, y todo miedojunto, ó fuerça; y porque *relatiuorum eadem est ratio*, las causas dichas escusan tambien al descomulgado de la prohibicio de comunicar a los fieles

§. XVI.

De otros efectos.

El nono es, que los rescriptos que el descomulgado imparte del Papa, son nulos, y los procesos, que en virtud de ellos se actuen, sino es que el

rescripto sea sobre la causa de la descomunion. El dezimo, infamar al descomulgado; si es vitando, y si lo es por delitos que de suyo infaman, y cesiando la descomunion, cesa la infamia. El undezimo, que si está un año sin pedir absolucion, se procede contra él, como sospicio de hereje.

El duodecimo, que el citado por delito, si por no querer parecer, es descomulgado, y lo está un año, se reputa por conuicto en el delito, y aun muchos entienden esto a las demandas ciuilis. El dezimotercero, que si dura un año, pueden priuarle de los beneficios eclesiasticos, mas si tuvo impedimento legitimo, no han lugar dichas penas.

TRATADO. III.
De las descomuniones no referuadas.§. I.
De las del Decreto, y Decretales.

EN las Decretales y dos. La primera, contra Estudiante, Doctor, ó Maestro de Bolonia, que alquilan las casas de Estudiante, ó Doctor, sin su consentimiento antes del termino, porque fueron arrendadas. La segunda, contra los que a labiendas reciben Beneficio, compran, ó arriendan cosa eclesiastica, reciben Ordenes, ó consienten en dichas cosas

hechas por el scismatico, y tiene incure tambien en cartas.

§. II.
De las del sexto.

EN el sexto de las Decretales ay trece. La primera, contra los que estando fuera del Conclave, hablan en secreto, o scriuen, o cambian atiso a Cardenal encerrado en el Conclave, para elegir Papa. La segunda, contra los que porfi, o otros prejumen perseguir, maltratar, ó despojar de sus bienes a Electores eclesiasticos, sus deudos, hasta quinto grado, ó a fines, iglesias, o lugares pios, porque no eligieron a los que querian ellos. La tercera, contra el que usurpando de nuevo el derecho de tener, o guardar alguna iglesia vacante, pretende tomar algunos bienes della, y entiende a Clerigos, y Religiosos que lo procuren, si surge efecto tal delito.

La quarta, contra el que llamado, o diputado para dirigir Monjas en sus elecciones, no enuita las causas, que causen discordias niueas, ó fomenten las antiguas. La quinta, contra el que procura, que su suez conservador se entremeta mas que en conocer de sus injurias, y violencias manifiestas, ó que le effeda cosa que necessitan de aueriguarle en tela de juicio, de la qual no puede ser abiuelto, hasta satisfacer a la parte. La sexta, contra el

C 3 que

que por fuerza, ó miedo alcanza absolucion, ó reuocacion de descomunion, suspension, ó entredicho; y es probable que basta miedo leve.

La sencima, contra el que con mentira, ó engaño es causa de que yn luez vaya personalmente a tomar testimoniio de muger. La octava contra el que compete persona Eclesiatica a sustraer Iglesias, bienes raízes, ó derechos dellas aseculares en casos no permitidos por Derecho, y contra el que adquiriendo algo de lo por contrato lícito, viurmas de lo permitido, y amonestado, no rellituye. La novena, contra los que por si, ó otros en nombre suyo, ó ajenos hacen pagar a Iglesias, ó Eclesiaticos portazgo por lo que llevan, ó hacen llevar para vñ proprio.

La decima, contra Doctores, y Maestros, que a fabiendas enseñan, ó presumen retener en sus Estudios a Religiosos, que dexado temerariamente el habito, van a oír Leyes, ó Medicina. La undezima, contra el que a fabiendas presume enterrar en lugar sagrado a herege, faltor, ó rector de hereges. La docezima, contra el que mata, ó haze matar a algun Christiano por mano de alicinos. La dezimaterzia, contra el que concede, ó estiende las represalias contra

personas, ó bienes Eclesiasticos, si dentro de vn mes no lo reuocan. Llamante repreñas el derecho de retener la persona, ó bienes de alguno, por la duda del otro.

§. III.

De las de las clementinas, y Extravagantes.

En las Clementinas, y Extravagantes ay cinco. La primera, contra el que comiendo los frutos del Beneficio, presume impedir, ó quebrantar el sequestro que dellos ha hecho el Ordinario, por auerte dado en la Curia Romana sentencia definitiva sobre su posesión, ó propiedad; esta no ha ya lugar, porque el Auditor de la Rota pone otra nueva para dicho sequestro. La segunda, contra el que con propia temeridad, y a fabiendas presume enterrar a los Fieles en lugar sagrado en tiempo de entredicho, fuera de los casos permitidos por el Derecho; ó fuera de este tiempo enterra a los publicos entredichos, de los nulgados, ó visiteros publicos.

La tercera, contra el que presume impedir a los Visitadores de Monjas que exerçan su ministerio, si amonestados con monicion Canonica no desfite de impedir. La quarta, contra el que a fabien-

biendas se casa compariente en grados prohibidos por Derecho; ó con Monja: y contra Religioso, ó Clerigo de Orden sacro, que se casa. La quinta, contra el que impugna las letras del Papa electo, aun no coronado, si juzga que por la elección no adquiere el Papa la suprema potestad sobre la Iglesia, sino que necesita de confirmacion.

§. III.

De las del Tridentino.

En el Tridentino ay cinco. La primera, contra el que imprime, ó manda imprimir libro sin nombre de Autor, ni aprobacion de quien deve darla. La segunda, contra el que presume predicar, ensañar, ó afisnar pertinazmente, ó se atreue a defender en disputa publica, que no es necesario, si ay copia de Confesor, confesarse antes de comulgar el que tiene conciencia de mortal, si tiene atricion.

La tercera, contra Señor, ó Magistrado temporal, que por miedo, ó fuerza directa, ó indirectamente compelle a otros a que se casen. La quinta, contra el que fuerca a muger a que entre en Monasterio, tome habitó, ó profesé, fuera de los casos permitidos por Derecho; ó contra los que para esto dan

De las que ay en las Bulas Pontificias.

En las Bulas de Pontifices ay cuatro. La primera, contra el que presume gloslar el Concilio Tridentino, sin autoridad de la Sede Apostolica, entiendese de glosa con propias, ó peculiares anotaciones, como las del Derecho Canonomico, ó Civil. La segunda, contra el que mata, hierce, agota, ó espanta con miedo graue a Ministro de la Inquisicion en causas de la Fe; ó destruye, ó despoja Iglesias, casas, ó cosas publicas de la Inquisicion, ó borra, ó destruye sus libros, ó protocolos. La tercera, contra el que pinta, ó dora Agnus benditos, sin licencia del Papa, o vende, o los tiene consignados; mas la costumbre la ha derogado, según Filucio. La quarta, contra el que procura aborto de muger, estando animada de la criatura.

(3.)

g. VI.

De las que ay en el cuerpo del Derecho, y fuera d'el, contra Obispos, y Clerigos.

En el cuerpo del Derecho, y fuera d'el contra todos los Obispos ay tres. La primera, contra el Obispo, que en Ciudad, donde no ay mucha diversidad de lenguas, toma a su cargo el gowntro de las personas que son de su lengua, fin orden del Prelado propio del lugar. La segunda, contra Obispo, que viniendo a Roma, principalmente mudado el habito, se buelue sin licencia de la Seude Apolitónica, y contra el que lo holpida, fino da quenta al Papa, aunque ello segundo juzga Filicio no estar en uso. La tercera, contra Obispo que embiado por Nuncio del Papa a Príncipes seculares, impetrando los fautores de palabra, o escrito, para alcanzar Dignidades.

Para Clerigos ay diez. La primera, si oye Leyes, o Medicina, y no desiste dentro de dos meses. La segunda, si exerce oficio de Vizconde, o Luez secular, y es lo mas probable, que estar sent, y es probable, que solo se entende de Sacerdotes. La tercera, si procura que alguno ocupe bienes, o derechos de Iglesia vacante. La quarta, contra el Clerigo no Obispo, que permite vivir en sus tierras a

manifesto ylurero extrágero, o no lo echo dellas, o le alquila, o concede cala, en que exerçan viuras.

La quinta, contra el de Ordene sacro q se casa. La sexta, contra el que presume engenar por qualquier titulo bienes Ecclesiasticos, en eta se ha de clara la costumbre. La septima, contra el que fingidamente permite, o resgina Beneficio. La octava, contra el que impugna en disputas, o sermones los montes de piedad, q son obras pias de Italia. La nona, contra los q asisten a ver lidiar toros. La decima, contra el que presume absolucion de descomunión de la Buila In Coena Domini.

g. VII.

Contra Religiosos.

Para Religiosos ay eatorze. La primera, si fuera de su Conuento oyen Leyes, o Medicina, y no bueluen de re dentro de dos meses. La segunda, si infinito Orden nuevo sin licencia del Papa. La tercera, si temerariamente dexa el habito. La quarta, si se van a estudios sin licencia. La quinta, si se casa. La sexta si dentro del Conuento tiene armas sin licencia. La septima, si ocupan los diezmos, o impiden su paga. La octava, si un administracion alguna van a las Curias de los Príncipes, para hazer dano al Monasterio; ella comprende solo a los Benitos.

La nona, si fomentan, o admiten *statum Beguinarum*, o le dan fauor, o ayuda. La decima, si el Mendicante sin licencia del Papa adquiere nuenas casas, o enagenas ya adquiridas; mas este derecho lo han abrogado sus prilegios. La undecima, si en los Sermones intentan retractar de la paga de diezmos. La duodecima, contra Parrocos, y Religiosos Mendi- cantes, q no guardan la paz, y concordia que han hecho. La dezimatercia, si no obseruan la cession, o entredicho, quando la obserua la Catedral. La dezimaquarta, contra el Capuchino, que recibe a los Menores de la Observancia, sin licencia del Papa, y al contrario.

g. VIII.

Contra señores temporales.

Contra señores temporales: ay siete. La primera, si mandan, o impiden a sus vasallos, q no compren, ni vendan nada a Ecclesiasticos, ni les cuezan pan, o no les avinden con otros ministerios. La segunda, si no obedecen a los Obispos, o Inquisidores, q dolo son requeridos para bulcar, prender, y guardar los hereges, sus creyentes, fautores, o rectores, o sino llevaron los tales a los lugares que les ordenan, o no los recibieron para castigarlos, quando se les entregan paraejo, o los sueltan ya presos,

g. IX.

Contra Magistrados y Jueces.

Contra Magistrados, y jueces ay siete. La primera, si amonestados de Obispo, o Luez Ecclesiastico, que hagan justicia en defensa de la Iglesia, y sus cosas, de viudas, y pujilios, y extirpar los vicios, no lo haz en. La seguida, si haze guardar ciertos, o costibres contra la libertad Ecclesiastica, o no lo hazaen

borrar de sus libros, dentro de dos meses de la publicación de la descomunión, y contra los que los hacen, o escriuen, y contra Potestades, Regidores, y Consejeros de los lugares, donde se guardan; y contra los que juzgan, según ellas, o en forma pública escriuen semejante sentencia.

La tercera, sino mandan guardar, y guardian lo establecido por el Derecho, sobre la muerte, y elección del Papa, quando mueren en sus tierras. La quarta, contra Inquisidores, y sus Comisarios, y los de los Obispos, que con color de su oficio sacan dineros co extorsion. La quinta, contra las Potestades, Capitanes, Gobernadores, o Ministros publicos de Ciudades, que presumen hacer, escriuir, o dictar estatutos, de que se paguen viudas, o que no se puedan repetir las pagadas, o sentencian que se paguen, o no se repitan las pagadas, y contra los que teniendo poder para ello, no borran tales estatutos dentro de tres meses. La sexta, contra luezes, y Magistrados, que requieren por el Obispo, no le ayudan a conferuar las Monjas en su clausura, y para castigar a los que en esto no les obedecen. La septima, contra Gobernadores, o Ministros Eclesiásticos, que presumen permitir, que en el Eclesiástico se trai-

gan armas de cualquier género, mas cortas que tres palmas, exceptos cuchillos de media sin punta.

TRATADO V. De las reservadas al Papa.

§. I.

De las que ay en Decreto, y Decretales.

En el Decreto, y Decretales ay siete. La primera, contra el Percutor de Eclesiástico. La segunda, contra el que descomulgado por Legado del Papa, dura un año en la descomunión. La tercera, contra falsarios de Bulas Apostólicas, y contra el que las tiene consigo. La quarta, contra los que descomulgados por el Obispo, para que destruyan, o resiguen las letras falsas Apostólicas que tienen, no lo cumplen dentro de veinte dias, desde el dia que se promulgó la descomunión por el Obispo.

La quinta, contra el que injuriosamente pone fuego a hacienda ajena. La sexta, contra el sacrilegio que se atreue a quebrantar, o romper las Iglesias, para hurtar algo de llas en cantidad de pecado mortal. La septima, contra el que comunica *in crimen crimen*, con el descomulgado por el Papa.

§. II.

Libro I. Parte III.

43

En el sexto.

En el sexto de los Decretales ay tres. La primera, contra el que elige, o nombra por Senador, Capitan, o Gobernador de Roma, a Emperador, Rey, Príncipe, Duque, Conde, Marqués, Varón, o otro de notable excelencia, o dignidad, o hermano, hijo, o sobrino suyo, y contra los que sin licencia del Papa conciernen en tal nombramiento, o le obedecen, &c. La segunda, contra el que da licencia, o manda para herir, matar, o agruar en su persona, o de sus deudos, o en sus bienes a Iuez Eclesiástico, por auer puesto descomunión, suspensión, o entredicho. La tercera, contra el que perigue como a enemigos a los Cardenales, o le da ayuda, favor, o consejo, o a sabiendas lo acojen.

§. III.

En Clementinas, y Extravagantes.

En las Clementinas, y Extravagantes ay leis. La primera, contra Señor temporal, que presume compelir a algún Ministro a celebrar Diarios Oficios en lugar entredicho, y contra el que por voz de pregónero, campanas, &c. junta al pueblo, o lleva por fuerza a alguno a ofrirlas, o manda, o prohíbe a los descomulgados, o entredichos, de iuncados, que no salgan de la Iglesia,

cuando se dice Misa, requeridos del celebrante que salgan, y contra los milimos descomulgados, o entredichos, que requeridos no salen.

La segunda, contra el que presume, o manda abrir, sacar las entrañas, despedazar, cozer, descarnar huesos de Fieles difuntos, para llevarlos facilmente a enterrar a otras partes. La tercera, contra el que presume dir, o recibir algo por pacto tacito, o expreso para entrar en Religión. La quarta, contra el que recibe, da, o procura que se dé cosa temporal, por alcázar Orden, o Beneficio Eclesiástico. La quinta, contra el que presume afirmar, que es heregia, o pecado mortal, o fender, que nultra Señora fue concebida sin mancha original, ouir, o predicar sermones, en que se diga la Concepción Inmaculada, oir su Misa, o celebrar su Fiesta, y contra el que tiene, lee, o juzga verdad, los libros que condenan por heregia, o pecado mortal d'ellas cosas, y contra el que dice, y defiende ser heregia, o pecado mortal, asimilando que fue concebida en pecado. La sexta, contra el que descomulgare algo para alcanzar en la Curia Romana lo que pretende en negocios de gracia, o justicia, o lo recibe o acuerda de confusión, y ainda para ello, o no da cuenta si lo sabe.

§. III.

§. III.

De los que ay fuera del cuerpo del Derecho.

Fuera del cuerpo del Derecho ay seis. La primera, contra Oficiales de la Curia Romana, que citando en tierra sujetan al Papa, reciben presentes, excepto cosas de comer, ó bever, que puedan consumirse en dos días, y a los que dan tales dones, excepto si son Cardenales. La segunda a mugeres, que con capa de priuilegio entran en Convenciones de Religiosos. La tercera, a los que van en romería al Sepulcro de Christo sin licencia del Papa. La cuarta, al que prouoca, ó aceta desafio, ó sale a él, ó acompaña, ó apadrina, aconseja, manda, ayuda, fauorece, permite, ecriue, ó lleva el desafio, ó presta armas, ó coopera de algun modo a ello. La quinta, al que hace simonia confidencial en adquirir los Beneficios. La sexta, al que presume usurpar bienes de Iglesia, ó Beneficio, &c.

§. V.

Enderecho, y fuera del contra Clerigos, Obispos, y Cardenales.

Las que se allan en Derecho, y fuera del contra Obispos, son cuatro. La primera, si proceden con censuras, contra los que por sus negocios, ó servicio del Papa están en Roma, ó los priuan de sus Beneficios, y los dan a otros. La segunda, si

los Cardenales en Sede vacante procuran por simonia ser Papas. La tercera, si publican lo que el Confistorio les manda callar. La quarta, si el Obispo suspendido, por no auer guardado en la resignacion de los Beneficios la constitucion de Pio V. quebranta dicha suspension.

Contra Clerigos, son cuatro. La primera, si comunican a sabiendas *in sacris* con descomulgado por el Papa. La segunda, si temerariamente inducen a alguno a que jure, que eligira a septuaginta en la Iglesia, ó que no mandara a elegida. La tercera, si por fraude, promesas, regalos, ó donacion injusta procuran a sabiendas, que se engraven los bienes de las Iglesias en daño de ellas. La quarta, si en los sermones dizan cosas contrarias, ó difisionantes al verdadero sentido de la escritura, ó exposicion de los Santos, ó presumen determinar el tiempo del Antechristo, o juicio final, ó dizen cosas futuras, como si les estuvieran reueladas; desta se dedica comunmente de su obligacion.

§. VI.

Contra Religiosos.

Contra Religiosos son seis. La primera, si van *ultra mare* sin licencia. La segunda, si el Mendicante se pafia a Orden no Mendicante sin licencia del Papa, excepto a los Cartujos.

La

La tercera, si dan la Extrema Uncion, ó Eucaristia sin licencia de los Parrocos. La quarta, si en sus Conventos albergan a Dominico apostata. La quinta, si la Monja sale de la clausura sin justa licencia. La sexta, si el Superior no denuncia a Inquisidor, ó en falta suya al Ordinario del lugar mas vecino al Religioso sospechoso de heregia, v. g. al que solicita mugeres en la confesion.

§. VII.

Contra Magistrados, y jueces.

Contra Magistrados, ó jueces ay dos. La primera, contra Inquisidor no Obispo, ó qualquier Ministro de Inquisicion, que por odio, amistad, gracia, provecho, ó otro interes temporal contra la justicia, y conciencia, omite el proceder contra el sospechoso de heregia. La segunda, contra Gobernadores, Oficiales, y demas Ministros de la Curia Romana, que reciben presentes, que no sean de comer, y bever.

TRATADO VI.

Descomuniones de la Bula

In Cœna Domini.

ESTAS no fenezen ya por la muerte del Papa, que ultimamente las publica, como determino Pio V.

Deltas, vnas pertenecen a la Fe, y son contra los que ya abu-

tizados, y suficientemente instruidos de la Fe, deliberadamente, y con pertinacia yeran en ella. Comprehendea los que creen a los hereges, descubriendolo con palabra, o hecho, y a los que los acojen, o ayudan, para que estén seguros de las iusticias; y a los que leen, o retienen *scilicet* libro compuesto por herege, si trata de Religion, o contiene heregia; y a los que lo imprimen, o defienden, y a sciliceticos, e inobedientes al Papa, no reconociendole por Superior.

Otras pertenecen al Papa, y las acciones que comprenden, son apelar de ordenes, y mandatos del Papa al futuro Concilio General, acometer a tierras sujetas a la Iglesia, ocuparlas, prevenir tenerlas, usurpar de hecho la jurisdiccion suprema, perturbarla, detenerla, molestarla por si, o por otros mediates, vel immediates; o dar consejo, o fauor para esto, o defenderlo.

Otras a la Iglesia Christiana; quanto a sus Fieles contra los piratas de Christianos, y contra sus fautores, o acojedores, y contra los que roban bienes de Catolicos, que han padecido pauprages; contra los que en sus tierras imponen nuevas gabelas, o tributazos, o los aumentan sin licencia del Papa, exceptos los

ca-

casos expresos en Derecho, contra los que ofenden a Peregrinos, que van a Roma a visitar sus Lugares Santos; contra los que llevan armas a enemigos de la Iglesia; contra los que impiden al que lleva virtuales a Roma, o ofenden a los que recurren por negocios a la Curia Romana; contra los que falsifican letras Apostolicas, o apelan de su ejecucion, o gravamen a potestad secular; contra los que auocan a si causas de jueces Eclesiasticos, o impiden la ejecucion de letras Apostolicas, y de otras expediciones; y contra los que se arreuen a usurpar bienes Eclesiasticos.

Otras tocan a la Eclesiastica Ierarquia, que son contra los que se atreven a ofender a Cardenal, Patriarca, Arzobispo, Obispo, Legado, o Nuncio del Papa; contra los que usurpan la jurisdiccion Eclesiastica; contra los que *directe, vel indirecte* traen a Tribunal secular a Eclesiasticos, para conocer de sus causas; contra los que impiden a Prelado Eclesiastico, que use de su jurisdiccion; contra los que imponen tributos a Eclesiasticos.

El Papa refuerza a si las descomuniones desta Bula, con tal rigor, que descomulga al que presuma absolver *extra articulum mortis*, y reuoca todo privilegio, aunque tenga causa justa.

TRATADO. VII. Descomuniones que pone Iuez Eclesiastico por sus editos, para obligar a restituir, atesiguar, denunciar, &c.

§. I. Fuerza de los editos.

Editos son un mandato del Iuez Eclesiastico, que publica para amonestar a los fieles a que dentro de cierto termino hagan lo que les manda. Para que obliguen, se pidien tres edictos. La primera, que el Iuez retenga su jurisdiccion al cumplirse el termino que señala. La segunda, que intente ligar con ellos. La tercera, que sean contra sus subditos. Obligan desde que se publican; mas la descomunion no se incurre hasta que se acabe el termino; y aunque se pasie, queda la obligacion de denunciar, restituir, &c.

§. II. Ponense para que se restituya lo hurtado.

Ponense para varias cosas. La primera, para que se restituya lo hurtado, y esto solo puede publicarlo el Obispo, su Vicario, y el de la Sede vacante; y es mas probable de los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y deuen darse, por

Libro I. Parte II.

por cosas leves, sino muy graves, quando por otro camino judicial, o extrajudicial no puede recuperarse lo hurtado; y como estos editos son en orden a remediar el pecado de no restituir, siempre que uno fechas de pecado en esto, se excusa de la descomunion.

§. III. Para exhibir papeles, y testificar.

La segunda, para obligar a exhibir papeles, y testificar, detta se ejecuta el que por exhibirlos ha de padecer daño grave en vida, fama, honra, hacienda, &c. o en personas muy cercanas, v.g. padres, hijos, mujer, hermanos, &c.

§. IV. Para denunciar pecados.

La tercera, para obligar a denunciar pecados, nadie deuen denunciar su pecado propio, ni de padres, hijos, mujer, marido, hermanos, &c. (y algunos lo estiendan a todo deudo dentro del quarto grado, y demas personas de la familia), fino es que sea herejia formal) Bonacina dice, que se deue denunciar al padre, mujer, o hermano, si dice blasfemia heretical, otros lo niegan.

§. V. Que deua denunciar se.

Quando real, y verdaderamente no se sabe el pecado, no obliga el denunciarlo, v.g. fino se ha visto, oido al delinquiente,

te, o persona fidedigna *omnipotente maior*, o si lo sabe de modo, que licitamente no puede reuelarlo, como el Confesor, Abogado, Procurador, o otro qualquiera, que sobre el caso fue secretamente consultado. Al Confesor en ningun caso le es licito reuelar lo que se le diz en confession; mas los otros dichos deuen denunciar, si el delito es danoso al bien publico, v.g. herejia, lecha Magestad, &c. y esto aunque se aya jurado guardar secreto.

§. VI. Si se ha de denunciar siguiendo diaz notable:

Quando de la monicion puedes seguirse daño grave en vida, honra, hacienda, &c. no deuen denunciar el pecado que mandó el monitorio, porque el preceptor del Superior no obliga con tanto dano, y aun es probable, aunque el pecado sea contra el bien comun, y Religion Christiana.

§. VII. De la correccio[n] fraterna que deuen preceder.

Antes de denunciar, ay precepto expreso del Evangelio, de que preceda correccion fraterna, y asi, quando el Prelado intenta la enmienda del delinquiente, o satisfaccion de la parte, deuen proceder a la denuncia la correccion, si se especia.

ra que aprueche; mas no, quādo pretende el castigo , y si se duda que es lo que pretende, quando promulga los editos. Reginaldo dice , que se presume, que el castigo; mas suar, y otros dicen , que se presume del Prelado Eclesiastico que intenta la enmienda.

Aun en delitos contra el bien publico, dice S. Thomas , que deue hazerse corrección antes de denunciar en virtud de los editos : otros exceptuan la herejia formal, y Suarez a todos los que sean contra la Religion Christiana , y aun dicen , que aunque este enmendado, deue denunciar se; Soto lo niega , y la señal de la enmienda ha de dexarse a juicio de varon prudente.

§. VIII.

Quien puede absolver de la descomunion por no obedecer a los editos?

Solo el Prelado que promulga los editos, y su Succelor, Superior, ó Delegado pueden absoluver de la descomunion: mas sino es referuada , es probable que puede, quien puede de las no referuadas de Derecho. Si la Inquisicion pone los editos , y la descomunion, es referuada, si no es publica , ni deducida a juicio, dice Bonacina , que el

Obispo puede absoluverla; lo contrario es mas probable.

TRATADO. VIII. De los que pueden absoluver de la descomunion.

§. I. *Quien puede por jurisdiccion ordinaria, ó delegada, y quien en articulo mortis?*

El que *in articulo mortis* absoluve de descomunion, sin tener *alias facultad*, por la necesidad virgente, deue, si es referuada, y en lugar del aprieto, pedir juramento al penitente, de que cesando el tal impedimento, en pudiendo buenamente, se presentara al Superior en reconocimiento de obediencia; y fino lo haze, buelue a ligarle la descomunion (mas algunos solo dicen dene pedirle este juramento al descomulgado por percusion de Eclesiastico) si el Confessor no le pone esta obligacion, él sin embargo la tiene: y es mas probable , que deue precentirle, aun el que despues de absuelto satisfizo, ó se compuso con la parte.

Mas porque dicha obligacion nace de que el que le absoluio no tenia *alias facultad* para ello, se librara della, si despues toma la Bula de la Cruzada, y por ella, ó otro Jubileo, ó privilegio alcança nueva absolucion , es probable que el parecer ante el Superior, basata que sea por Procurador.

§. II.

§. II. *Privilegio de la Bula, para absolucion de descomunion.*

El Confesor electo por la Bula puede absoluver de toda descomunion referuada, aun de las de la Bula In Coena Domini , excepta la herejia ; mas de las referuadas a la Sede Apostolica , solo puede absoluver dentro del año de la publicacion de la Bula, vna vez en vida , y otra en muerte ; mas de las referuadas a otros , se puede siempre que el descomulgado lo pide : y es mas probable, que puede tener absuelto , aun de la descomunion, que incurra tomada ya la Bula: y aun es probable , que se puede, aunque la incurra, siad en la Bula que tomará para absoluver deella; porque el Papa solo en la Bula de composicion cauteló esto.

§. III. *iten para la referuada al Papa.*

El electo por la Bula, dentro del tiempo de su publicacion puede absoluver al descomulgado de descomuniones referuadas al Papa , excepta la herejia, vna vez en vida , y otra en muerte; y aunque por la Bula In Coena Domini , que se publica todos los lueves santos, reuoca el Papa todo privilegio de absoluver las descomuniones , que contiene; con todo es lo mas comun, q no se reuoca

Libro I. Parte III.

49

ta el de la Bula de la Cruzada.

§. III.

Para la referuada a Prelados inferiores.

Si uno vna vez absuelto por la Bula de descomunion referuada al Papa, antes de passarle el tiempo de su publicacion incurre en otra , aunque sea de especie distinta ; el remedio mas cierto es tomar otra Bula, por la qual goza de nuevo todos sus privilegios. Por la Bula no puede absoluver de la herejia, por ser esto refernado al Papa, e Inquisition; mas por ella puede absoluver de descomuniones referuadas a Prelados inferiores, quantas veces incurra el reo , y este es mas probable , aunque sea descomulgado *nominatus* , y deducido a fuerzo contencioso. Iten, es lo mas comun, que fuera del Sacramento de la Penitencia puede el electo por la Bula absoluver de dichas descomuniones.

§. V.

Que se requiere satisfaccion de la parte.

Quando el Papa da por la Bula facultad de absoluver de descomunion, añade *satisfacta parte*, que es la persona, que padecio en honra, hacienda, &c. (pero no el luez , ó Notario a quien se deuen sus derechos) y assi el electo no puede absoluver al reo que pudiendo , no ha satisfecho

D a la

al aparte , y si lo haze , pecan amos mortalmente , y muchos sienten , que la abolucion es nula ; mas , no puede satisfacer , es lo mas comun , que es licita , y valida .

Para semejantes casos dispone el Derecho tres cauciones . La primera , pignoratiua , quando el reo , que no puede pagar , da prendas segura de que pagara en pudiendo . La segunda , fideiusticia , quando no puede dár prendas , y da fidadores . La tercera , invatoria , quando jura de cumplir . Vnos dicen , que deuen guardarle estas por su orden ; mas otros dicen , que basta dar palabra , sin otra caucion .

§. VI.

Forma con que ha de ab-
solverse .

Al reo no se le ha de dar la absolucion , sino la pide humilmente , y pidalese juramento , de que no bolverá a contravenir al precepto , y que satisfaga realmente a la parte , y uno pude de , dí dicha cacion , y el reo al absolverle , esté fuera de la Iglesia de rodillas , desnudos los ombros , y mientras se dice un Miserere , se le dé levemente en ellos con vnas varas , y luego se le dé la absolucion , explicando la causa de la descomunion ; entiende se quando se da la absolucion , no en el fuero interrior , sino en el exterior , y en partes , donde el vso contrario

no aya derogado esta solemnidad del Derecho .

TRATADO IX.
De la descomunion menor .§. I.
Desfuser , y causas .

Descomunion menor es Ecclesiastica censura priuans participacionem paupserum Sacramentorum , & Ecclesiasticis Beneficiis . Incurrit por la injusta comunicacion con el descomulgado vitando en los caños arriba dichos . Puede ponersela por culpa venial .

§. II.
Desus efectos .

Tiene dos efectos . El primero , priuacion paupseria de los Sacramentos , y asi seria peccado mortal el recibirlos , y darselos al tal reo ; y aun es probable , que darlos el tal reo , es mortal ; otros dicen , que venial ; otros , que nada .

El segundo , es priuacion de eleccion paupseria de Beneficios ; aunque es probable , que la eleccion sera yaliada , y lo mismo de la colacion . El dicho reo no incurre irregularidad , si celebra , mas deue ser castigado a arbitrio del Iuez . Iten , no es priuado de elegir a otros para Beneficios Ecclesiasticos y exercer caratos de jurisdiccion licita , y validamente , y goza de los suffragios de la Iglesia , y de la demas co-

co-

Libro I. Parte III.
comunicacion con los Fieles .

51

§. III.
Desfia absolucion .

La descomunion menor à iure , que se incurre por dicha comunicacion injusta , por jurisdiccion ordinaria le toca al propio Sacerdote absoluirla , que es el Parroco , y puede no solo delegarla a otro , si no absoluirla fuera de la confesion , y aunque no sea Sacerdote . Iten , tiene para esto facultad todo Sacerdote expuesto ; mas del simple Sacerdote es masprobable , que no . Para esta absolucion no se pide alguna solemnidat , sino bastan qualesquier palabras , con que se declare la voluntad del absoluente .

TRATADO X.
De la suspencion .§. I.
Sufre , y division .

Suspension es Ecclesiastica censura priuans Clericum vsu Ecclesiastico officiis , vel Beneficiis , aut viuisque in toto , vel in partem . Solo el Iuez Ecclesiastico , que tenga jurisdiccion en el fuero exterior puede ponerla ; y solo puede ponerla a Clerigo , saltem de prima consueta . Dividese en general , y especial , iuris , & ab homine ya explicadas . Iten , en penal (que se pone en pena de delito) y

medicinal , que es en orden a curar el pecado presente , o futuro . Iten , se llama suspencion ab officio , la que priva en todo , o en parte del uso de orden , o jurisdiccion de que se goza ; y à beneficio , la que priva de los frutos del Beneficio .

§. II.
Desus causas .

Su causa eficiente es persona Ecclesiastica ya dicha , y asi , aunque el Confesor mande a vn Sacerdote , que no celebre , no le impone suspencion , ni él incurre irregularidad , si celebra . En su causa sujetiva no entra el Obispo , sino se haze del expresa mención . Quando la suspencion se pone generalmente , incluye tambien a la Comunidad , la qual puede suspenderse , ó collectivè (privando del oficio) , ó Beneficio comun a todos , como a Comunidad , y no de lo que es particular de cada vno) ó distributivè , quando se suspenden todos , y cada vno de por si . Y sino se explica el modo , se entiende solo collectivè . Si la suspencion es leve , puede ponerla por culpa venial , v. g. suspender de dezir Missa vn dia ; mas si es grava , se requiere mortal .

§. III.

§. III.
De los efectos de la suspencion
ab officio

La suspencion ab officio, que priua del vicio de la Orden, y jurisdicion, fino se explica de qual es, priua de ambas cosas; aunque una Gloria dice, que de solo el vicio. El suspenso ab officio, dizen algunos estarlo à Beneficio, lo contrario es mas comun: mas alomenos queda indirectamente priuado de gozar los frutos; porque pues no puede cumplir con la obligacion del officio, tampoco podra gozar los prouechos, q por él le de da la Iglesia, fino es que por otro cumpla.

La eleccion, ó colacion del suspenso ab officio es cierto ser illicita; Nuar, y otros dizen, q es irrita ipso iure; Suar, y otros dizen, q el tal solo esta prohibido, pero no priuado de recibir Beneficios. Bonacina, y otros dizen, que el tal puede recibir las Ordenes, porque solo esta priuado de recibir actos de Orden, ó jurisdicion, y recibir Ordenes no es de este modo.

Siempre que se pone suspencion, explicando algun particular efecto, de que ella aya de priuar, solo priua del, y de actos a el anexos, mas no de los demas, v.g. suspenden a uno del Diaconato, puede hazer Subdiacono; mas no Diacono, ni

dizir Misa, porq para dezirla es menester dezir Euangeli. Al suspenso ab officio le es dificito exercer acciones de jurisdicion, para las cuales no se pide orden, mas no las que le piden, v.g. suspenden a vn Obispo del Orden; puede descomulgar, delegar jurisdicion, &c. pero no confessar, ni administrar otro Sacramento, porque para esto se pide orden.

El suspenso de Orden inferior, dizen algunos, que no puede exercer actos de Ordenes superiores; mas otros lo limitan a la Orden superior, que es conexa con la inferior, v.g. el suspenso del Subdiaconato puede solemnemente cantar el Euangeli; mas no dezir Misa, porque en ella se dice la Epistola. El suspenso del vicio de la jurisdicion no lo es del vicio del Orden, ni de las acciones, en que no es necessaria jurisdiccion, v.g. dezir Misa.

§. III.
Efectos de la suspencion a Beneficio.

El suspenso absoluto a Beneficio lo queda de todos los que tiene, fino es que de las palabras de la sentencia se colija lo contrario. El suspenso a Beneficio esta priuado de sus frutos, no de la propiedad, y asi peca mortalmente, si percibe los frutos; y deuen restituirlos; mas es

pro

probable, que fino era en su mano que le libren de la suspencion, puede percibir los frutos necessarios, para su sustento, y de su familia, si era pobre; mas el tal no era suspenso del Derecho, que tiene para elegir, porque este no le computa comunmente entre los frutos del Beneficio.

El tal suspenso absoluto no puede licitamente adquirir otro Beneficio; y aun es mas comun, que ni validamente. El suspenso a Beneficio, no lo està ab officio, antes deue cumplir con su ministerio, y cargas, v.g. rezar, &c.

§. V.
De la violacion de la suspencion, y sus penas.

El suspenso peca gravemente en exercer accion prohibida por Derecho en materia grave. El suspenso ab Ordine, q exerce accion della, queda irregular, aunque la suspencion sea meramente penal, y viadictiva en pena de delito passado.

El suspenso de jurisdicion peca exerciendo algun acto de ella, pero no incurte ipso facto irregulardad. El que comunica, o coopera con el suspenso tolerado en los actos prohibidos por la suspencion, no peca, como consta de la Extrauagante de Martinio Quinto; mas si es con denunciado, dizen algunos, que peca; mas lo comunica, que si solo comunica con

el, v.g. oyendo su Misa no peca; fino quando coopera, y le induze a que contratienga a la suspencion.

§. VI.
Si el suspenso ab officio, o Beneficio
lo ejerce en todo lugar, y
tiempo?

El suspenso ab officio sin limitacion de lugar, lo ejercita en todo el mundo; mas si lo era en lugar determinado, no le obliga fuera del. El absoluto suspensio a Beneficio, por un Prelado, es probable estarlo de los que tiene fuera de aquel territorio; mas Suarez dice, que el vicio ha declarado, que si en la sentencia no haze el Juez particular mención de los Beneficios del suspenso, no se entienda de los que tiene fuera del tal territorio.

Quando la suspencion se pone fin determinacion de tiempo, es perpetua, y no se quita fino es por relajacion, o absolucion; mas si determina tiempo, pasado el, cessa. Si el Juez pone suspencion sub conditione, v.g. donec reuolutus, cessa cumplida la condicion, aunque algunos dizen, que necesta de nueva absolucion.

§. VII.
Como se quita la suspencion?

La suspencion pura penal se quita por dispensacion, ó relajacion, y la temporal, aunque se quita

D 3 pa.

pasado el termino, mas para que cesse antes del, es menester que la relaje el que puede relajarla perpetua. Si la penal es impuesta *ab homine*, solo la puede relajar el que la puto; mas si luez inferior al Papa no la suspension, que está determinada por Derecho *ferenda sententia*, no puede disminuir su tiempo, ni relajarla, sino solo el Autor del Canon; pero si, quando el Derecho ordena, que le suspenda sin determinacion de tiempo, ni hora.

Quando el Derecho pone suspension vindicativa de delito pasado, mas no explicita si es temporal, ó perpetua, algunos dicen, que ha de reputarse entre las penales, y asi que solo puede relajarla el que puede citas; mas otros la reputan por medicinal, y asi que puede absolverla el que puede. Esta en tales suspensiones penales puede dispensar el Obispo, aunque alias no lo toque su dispensacion, si el delito por se incurrio, es oculario, y no deducido al fuerro contencioso.

De dicha suspension diznen algunos, que cassa en cesando en el sujeto la contumacia, porque se puto; mas el uso declara ser necessaria la absolucion. Para absolver de la suspension, basta, qualquier palabras que suficientemente denoten la intencion

del que absuelve; mas si el delito es grave, el absoluente ha de pedir juramento al reo, de que obedecera a los preceptos de la Iglesia; y si ay parte offendida, deve preceder la satisfaccion real, o caution atrabidacha.

§. VIII.

Facultad de la Bula, para absolver de la suspension.

Por la Bula puede absolverse de toda suspension, aunque sea referuada, *iuris vel ab homine*, medicinal, ó penal. Enrquez, y otros, dicen, que no puede el tal Confessor relajar, ó dispensar la suspension que pone el Derecho, al que recibio Orden sacro antes de edad legitima: lo contrario es mas comun, porque la Bula no la exceptua.

TRATADO XI. *De las suspensiones iuris.*

§. I.

Contra los mal ordenados.

A primera, contra los mal ordenados, suspende *ab officio*, al que recibio Orden sacro del Obispo que ha renunciado el Obispado, y Dignidad Episcopal juntamente. La segunda, *ab executione officij*, al que se ordena con Prelado ageno, sin licencia del pro-

propio. La tercera, *ab execuzione Ordinum*, al que se ordena con el propio en Obispado ageno, sin licencia del de aquell territorio. La quarta, lo mismo al que se ordena con Obispo descomulgado, y denunciado. La quinta, lo mismo con simoniacos: y esto mas comun, que se incurren estas tres, aunque la ignorancia, o cedula justa escuse de culpa.

La sexta, *ab Ordine*, al que a sabiendas se ordena simoniacamente, ó alcanza dimisorias. La septima, *ab exercitio Ordinum*, al que se ordeno de Orden sacro antes deedad legitima, ó *extra tempora*, escusa desta la ignorancia inculpable; mas lo comun es, que la crasia no escusa, y es refrendada al Papa. La septima, del Orden ultimo, al que recibe dos en vn dia, ó dos continuos, sin dispensacion; ó en vn dia se ordena de menores, y Subdiaconado, fino ay vfo en contrario. Es probable, que esta es *ferenda sententia*, y no se entiende del que se ordena sin guardar los intersticios.

La octava, *ab executione Ordinis recipi*, al que se ordena sin patrimonio, pagando con el Obispo, que no le pedira alimentos, ni Beneficio: fino ay este pacto, es lo mas comun, que no incurre. La

nona, del Orden recibido, y de los siguientes, al q se ordena *persicutum*; es lo mas probable, que se incurre *ipso iure*. La decima, *ab officio, & Beneficio*, al que contrahido matrimonio, recibe Orden sacro, exceptos los casados, en que el casado no puede ordenarse, segun Derecho. La undecima, del Orden recibido, al que a sabiendas se ordena, estando descomulgado: y es probable, que es irregularidad. La duodecima, del ejercicio de Orden, al que recibio Orden sacro con dimisorias del capitulo *se devacante*, antes de pasado el año de la vacante, siyo era cortado a Beneficio; mas si se ordena de menores, solo queda priuado del priuilegio Clerical: esta suspension queda a benplacito del Prelado que sucede.

§. II.

Contra los que exercitan mal sus Ordenes.

Por Derecho ay diez y seis suspensiones contra el Clerigo que peca en el ejercicio de sus Ordenes. La primera, del ingreso de la Iglesia, al que fuerá del modo permitido por Derecho exercer ministerio alguno de sus Ordenes en lugar entredicho. La segunda, de ingreso en la Iglesia, al que admite a Oficios Diuinos, ó sepultura Ecclesiastica a descomulgados, y entredichos viran-